

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE DIRECTORES DE FACULTADES Y ESCUELAS

El Consejo Universitario en sesión del 26 de enero de 1971, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1º.- El Colegio de Directores tiene por objeto mantener la comunicación adecuada entre el Rector y los directores de las facultades y escuelas de la Universidad.

Artículo 2º.- El Colegio de Directores estará integrado por:

- a) El Rector, quien lo convocará y presidirá;
- b) Los directores de facultades y escuelas de la Universidad;
- c) Los coordinadores de Humanidades, de la Investigación Científica y el del Colegio de Ciencias y Humanidades, y
- d) El Secretario General de la Universidad, quien actuará como Secretario del Colegio, y en el cual podrá el Rector delegar la presidencia, en cuyo caso actuarán en la secretaría los coordinadores en forma alternativa.

Artículo 3º.- El Colegio será convocado preferentemente cada quince días, y por lo menos una vez al mes.

Artículo 4º.- Corresponderá al Colegio de Directores:

- a) Actuar como órgano de coordinación académica y de administración escolar entre los directores de facultades y escuelas, y entre éstos y las autoridades superiores de la Universidad;
- b) Opinar sobre aspectos académicos, de administración escolar y de todos aquellos que interesen a la Universidad;
- c) Planear y coordinar las funciones docentes y la marcha general de la Universidad;

- d) Formular proyectos de reglamentos que puedan someterse al Consejo Universitario, y
- e) Opinar sobre los proyectos que se formulen en materia de estudios superiores, antes de enviarse al Consejo Universitario.

Artículo 5°.- El Colegio de Directores podrá integrar comisiones con algunos de sus miembros para que se encarguen de estudiar, promover, planear o coordinar problemas o aspectos específicos relacionados con la docencia universitaria; los mismos directores podrán designar asesores bajo su responsabilidad que podrán representarlos.

Artículo 6°.- El presidente y el secretario de las comisiones serán designados entre sus miembros en la sesión en que cada comisión sea instalada y en la misma se señalará el día y hora en que deban reunirse.

Artículo 7°.- Habrá quórum con la mayoría de los miembros de la comisión. Tomándose las decisiones por mayoría de votos de los presentes, si no se reúne el quórum a la primera cita, la sesión se llevará a efecto con los miembros que asistan a la segunda. Cuando asistan el propietario y el asesor, éste tendrá derecho a voz, pero no a voto. Y si su presencia es necesaria para integrar el quórum, tendrá derecho a voz y voto, pudiendo suplir, en este caso, a cualquiera de los propietarios ausentes.

Artículo 8°.- Si los directores o sus asesores dejan de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada se comunicará al pleno del Colegio de Directores, para su sustitución.

Artículo 9°.- De cada reunión se levantará acta, cuya copia firmada por los asistentes será enviada al Rector para que la haga del conocimiento del Colegio.

Artículo 10.- El dictamen de los asuntos turnados a las comisiones, deberá rendirse dentro de treinta días contados a partir de la fecha en que los hubiesen recibido, salvo razones técnicas en contrario.

Artículo 11.- El Rector, en cualquier tiempo, podrá requerir a las comisiones informe sobre los asuntos que se les hayan encomendado.



El artículo 2° fue modificado el 22 de septiembre de 1998, como aparece en la página (1863).